

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Mel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2358.

Habiéndose extraviado á Salvador Rion y Coll, Sebastian Malapeira y Busquet y Antonio Espinós y Segué, vecinos del pueblo de la Canonja, sus cédulas personales expedidas á su favor en 8 y 29 de Setiembre y 26 de Noviembre de este año, bajo los números 14, 38 y 186; he dispuesto publicarlo por medio de este *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso de ellas.

Tarragona 25 de Diciembre de 1874.
—El Gobernador, Joaquin Couder.

Núm. 2359.

Habiéndose extraviado á Agustín Foguet, vecino de Rodoná, su cédula personal expedida á su favor bajo el número 28; he dispuesto publicarlo por medio de este *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso de ella.

Tarragona 25 de Diciembre de 1874.
—El Gobernador, Joaquin Couder.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

CIRCULAR.

Pasados al Consejo de Estado, en cumplimiento del art. 7.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, varios expedientes sobre exclusion de terrenos del Catálogo de montes públicos de Lérida, Murcia y otras provincias, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo los ha devuelto en 20 de Noviembre último con el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo con lo dispuesto por V. E., la Seccion ha examinado los adjuntos expedientes pro-

movidos por varios interesados sobre exclusion de terrenos del Catálogo de montes del Estado, y hubiera procedido á emitir su dictámen, como lo ha hecho en el corto número de los de esta clase que hasta ahora ha examinado, si la frecuencia y diversidad de casos que se le presentan en las reclamaciones de los interesados no le sugiriese la necesidad y conveniencia de un nuevo antecedente sobre los que hasta la fecha vienen acompañando á estos expedientes. Pues observa la Seccion que si bien ha podido informar hasta ahora sin más datos que los exhibidos por los reclamantes y garantidos por la tramitacion prescrita por el reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, comprende, sin embargo, que no podria ménos de consultar con mayor acierto si á los antecedentes prefijados en dicho reglamento se adicionara el informe de las Administraciones económicas de las respectivas provincias, porque de esta manera el Consejo podria comparar las pruebas de las dos partes interesadas, ó sean las alegaciones del Estado y de los reclamantes.

En su consecuencia, la Seccion opina que ántes de remitir á consulta de este alto Cuerpo expediente alguno sobre exclusion de montes en el Catálogo, ó en los cuales sea necesario tener presentes las cuestiones de propiedad y posesion del Estado, considera indispensable que viniesen unidos á cada uno de los mismos el informe de la Administracion económica de la provincia respectiva.»

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien mandar que lo traslade á V. S. como resolucion general que deberá cumplirse en lo sucesivo al tramitar expedientes sobre exclusion de terrenos del Catálogo de esa provincia, ó en que se ventilen cuestiones de propiedad y posesion del Estado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1874.—Navarro y Rodrigo.
—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 19 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Promovida instancia con fecha 14 de Junio último por D. Daniel Carballo pretendiendo, en representacion de la Sociedad *Riotinto*, cesionaria de las minas de este nombre, se establezca por una disposicion aclaratoria que siente jurisprudencia, la verdadera inteligencia respecto á determinados extremos del decreto de 12 de Agosto de 1869 en materia de expropiaciones, se ha consultado al Consejo de Estado en pleno, emitiéndose por este alto Cuerpo con fecha 10 de Octubre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado la consulta que se le dirige por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 6 del próximo pasado Julio sobre los siguientes extremos:

1.º Si la accion de los poderes llamados á entender en cada período de los fijados en el decreto de 12 de Agosto de 1869 sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública ha de ejercerse por ámbos con absoluta independencia entre sí, y sin que en manera alguna puedan residenciarse el uno al otro en las respectivas actuaciones que les están reservadas.

Y 2.º Si todos los trámites de cada período han de tener un carácter esencialmente administrativo, si bien con apelacion en su caso y lugar al respectivo superior jerárquico.

Motiva esta consulta la reclamacion que dirige el representante de la Sociedad *Riotinto*, cesionaria de las minas de su nombre, á ese Ministerio haciendo notar la distinta interpretacion que dan á la ley vigente algunos Jueces de primera instancia, pues á unos les parece que no deben actuar sino á instancias de parte, y á otros que no

pueden empezar el juicio de tasacion sin examinar y dar por bueno el expediente de expropiacion, ó sean las actuaciones del primer período. Expresa tambien que con arreglo al decreto de 12 de Agosto de 1869 los expedientes de expropiacion se dividen en dos períodos: uno puramente administrativo, cuyas actuaciones han de seguirse por la Administracion civil activa, y en su caso por la contenciosa; y un segundo período, el de tasacion, de que corresponde conocer á la Autoridad judicial, pero no con las formas legales que marca la ley de Enjuiciamiento civil, sino con las reglas administrativas que se expresan en el citado decreto.

Concluye el solicitante pidiendo que el Ministerio expida orden auténtica sobre los puntos que hoy se consultan al Consejo, indicando tambien el de que deben seguirse de oficio las actuaciones sin necesidad de gestion alguna del interés corporativo ó individual.

Entrando ahora el Consejo á emitir su dictámen sobre los dos extremos enunciados, deberá consignar que á las disposiciones modernas se debe una reforma trascendental. Nuestra legislacion sobre este punto ántes de publicarse la ley fundamental de 1869 estaba reducida principalmente á la ley de 17 de Julio de 1836 y al reglamento de 27 de Julio de 1853. En estas disposiciones legales se consideraba el asunto como administrativo, y lo habia de resolver el Gobierno por Real decreto, previo informe del Gobernador, asesorado con la Diputacion: se formaban los dos expedientes de expropiacion y de tasacion, que ámbos se instruian ante las Autoridades administrativas con los recursos de alzada correspondientes, y los contenciosos en su caso. Pero en el deseo de garantizar lo más posible los intereses particulares, el Código fundamental de 1869 creyó necesario consignar una declaracion terminante, y en su artículo 14 dice así:

«Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin prévia indemnizacion, regulada por el Juez con intervencion del interesado.» El principio quedaba bien claramente definido; pero era necesario desenvolverlo y desarrollarlo, y á este fin se dictó el decreto de 12 de Agosto de 1869 miéntras tanto que se pudiera presentar á las Córtes el proyecto de ley que en aquel se indica estaba preparado. Este decreto, deseando armonizar la legislacion antigua con el precepto constitucional como consigna en su preámbulo, divide las actuaciones en materia de expropiacion en dos períodos:

1.º Puramente administrativo, encomendado al Gobernador, y en su caso al Gobierno, y con arreglo á la ley de 1836 y al reglamento de 1853, segun establece el art. 1.º, y concediéndose á las partes la via contenciosa en su caso.

Y 2.º Otro período, el de tasacion, en que, terminado el expediente anterior, lo pasará el Gobernador al Juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas para que proceda á la tasacion en los términos que previene el art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836, y guardando las formalidades prescritas en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 11 del reglamento de 27 de Julio de 1853, sin más variacion que la de sustituir á la Autoridad gubernativa la judicial; añadiéndose en el art. 3.º que la decision que dicte el Juez será siempre ejecutiva. De manera que en el primer período no se establece alteracion; y en cuanto al segundo, solamente en lo que se refiere á la autoridad del Juez, que se subroga en la que por la ley anterior correspondia al Alcalde. Con estos antecedentes no ha de ser difícil la resolucion de los extremos consultados: refiérese el primero á si la accion de los poderes llamados á entender en cada uno de los períodos ha de ejercerse por ámbos con absoluta independencia entre sí, y sin que en manera alguna puedan residenciarse el uno al otro en las respectivas actuaciones que les están reservadas. Para responder á esta pregunta basta considerar que en buenos principios de administracion es uno de los axiomas más esenciales la mútua independencia al par que la relacion con un centro comun de los poderes públicos; y si esto es así, si nuestra Constitucion vigente consagra un título expreso al poder judicial, separándolo del administrativo, no cabe duda que no se han de admitir actos que denoten intrusion de uno de ellos en las atribuciones que la ley marca á cualquiera de los otros. Todos son partes de un mismo organismo; pero que existen con vida propia y al par con subordinacion y dependencia de un poder central.

Por consecuencia, aplicado esto que no ofrece dificultad al caso concreto consultado, la respuesta será que cada poder ha de contenerse dentro de sus límites, el gubernativo formando el ex-

pediente de expropiacion una vez declarada la utilidad pública, y el judicial ocupándose despues en el segundo período, esto es, en la tasacion y consignacion del pago y posesion del inmueble. Por lo tanto, girando en esferas distintas, no es dudoso que en la resolucion de las atribuciones que á cada cual concede la ley han de obrar con absoluta independencia el uno del otro, y sin que puedan mútuamente residenciarse. Así es lo legal que, practicado y concluido el expediente de expropiacion por el Gobernador, el Juez sin necesidad de aprobarlo ni desaprobarlo pasará á practicar el que á su autoridad corresponde, ó sea la tasacion; y que una vez esta verificada, no ha de poder el Gobernador interponer contra ella su veto á pesar de lo dispuesto en el art. 11 del reglamento de 1853, que establecia que el Gobernador podria resolver por si las reclamaciones de los interesados ó informando á la Direccion de Obras públicas, pues allí se trataba de un acto ejercido por el Alcalde, Autoridad administrativa, y por consecuencia la Superioridad jerárquica daba tal intervencion al Gobernador.

Y aquí viene relacionada la segunda parte de la consulta, ó sea si todos los trámites de cada período han de tener un carácter esencialmente administrativo, si bien con apelacion en su caso y lugar, con arreglo á las leyes, al respectivo superior jerárquico. Establecida la independencia de los poderes y girando cada cual dentro de su órbita respectiva, entiende el Consejo que por lo que hace referencia al primer período, ó sea al de expropiacion, conociendo de él una Autoridad administrativa, sus trámites han de ser esencialmente administrativos con apelacion del fallo del Gobernador al Gobierno, y pudiendo utilizar contra la resolucion ministerial en su caso el oportuno recurso contencioso. Pero si esto no ofrece duda de ningun género, puede esta presentarse en lo que se refiere al segundo período, pues por un lado se trata de un acto de interés general, objeto peculiar de la Administracion, y por otro se relaciona con intereses individuales puestos bajo el amparo de los Tribunales de justicia.

Mas dado el deslinde de atribuciones entre la Autoridad judicial y la administrativa, es consecuencia indeclinable que una vez sometido el asunto al fallo del Juzgado, si bien seguirá siendo administrativo, y por lo mismo el Juzgado ha de determinar con arreglo á lo que dispone el art. 2.º del decreto de Agosto del 69, en cuanto á la tramitacion, pues que expresamente así lo dispone; sin embargo, sus decisiones no pueden impedir la apelacion en su caso, pues aunque el art. 3.º del citado decreto establezca que la providencia del Juzgado será ejecutiva, ya este Consejo ha emitido dictámen en sus Secciones de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia con motivo de una consulta que se le remitió en 14 de Diciembre de 1871 en el sentido de que, no estando prohibido por las disposiciones del decreto

sobre expropiacion la apelacion del Juzgado para ante la Audiencia, procedia legalmente esta por ser la Autoridad superior jerárquica. «Otra cosa seria, añadian las Secciones, si el decreto dijera que la providencia del Juez era *ejecutoria*, es decir, que era como consentida en autoridad de cosa juzgada.» Esto repite hoy el Consejo, y así es evidente que contra el fallo del Juez procede la apelacion ante la Audiencia del territorio.

Por consecuencia el Consejo es de parecer, de conformidad con la solicitud del representante de la Sociedad *Riotinto* sobre los puntos consultados:

Primero. Que en cada período del expediente sobre expropiacion forzosa entiende con absoluta independencia una Autoridad de órden distinto y sin que puedan mútuamente residenciarse.

Y segundo. Que siendo la cuestion administrativa, los trámites de ámbos períodos reciben este carácter, si bien con las apelaciones correspondientes á los superiores jerárquicos, ó sea al Gobierno por lo que hace al primero y á la Audiencia del distrito por lo que se refiere al período de tasacion en que hoy entiende la Autoridad judicial, y con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y habiendo tenido á bien conformarse el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha dispuesto se publique esta resolucion en el periódico oficial para los efectos oportunos.

De órden de dicho Sr. Presidente lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1874.—Navarro.—Sr. Director general de Obras públicas.

Núm. 2360.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

CIRCULAR.

Por decreto de 13 de los corrientes, el Gobierno ha tenido á bien conceder una amplia amnistia á todos los mozos prófugos ó ausentes desde el año 1869, siempre que se presenten para ingresar en Caja ó redimir su suerte hasta el dia 31 de Enero próximo.

Esta medida, indudablemente será recibida con júbilo y gratitud por multitud de familias que hoy se encuentran bajo el peso de la ley por haber eludido en tiempo oportuno sus preceptos y disposiciones.

Esta Comision, secundando los nobles propósitos del Gobierno, ha suspendido tambien los efectos de la circular que dió en 15 de Setiembre último y que aparece inserta en el *Boletín oficial* núm. 220, pero no puede menos de aprovechar esta conyuntura para dirigir de nuevo su voz amiga tanto á los Ayuntamientos de la provincia como á los mozos que hasta hoy se han mostrado rebeldes á las órdenes de la Superioridad.

Si unos y otros quieren salvar su responsabilidad; si los Alcaldes especialmente desean eludir graves compromisos y los mozos anhelan vivir

tranquilos en el seno de sus familias, es preciso que no dejen pasar el plazo últimamente concedido sin aprovechar estos los beneficios con que se les brinda, y sin contribuir aquellos á que las leyes sean acatadas cual corresponde y es debido por todos los ciudadanos.

A este efecto, la Comision provincial les hace saber que recibirá diariamente á cuantos individuos ante ella deseen presentarse para ingresar en Caja ó redimir la suerte que les haya cabido, y recomienda muy eficazmente á los municipios que hasta el dia no han practicado el alistamiento ó sorteo, cumplan inmediatamente con estas formalidades, remitiendo á la brevedad posible copias de las actas respectivas, puesto que autorizado por el Gobierno este Cuerpo provincial para la práctica de dichas operaciones, no solo no lograrán burlar la ley, sino que podrán sufrir gravísimos perjuicios que en su mano está el precaver y evitar, dando á la vez una prueba de su celo, buena voluntad y acendrado patriotismo.

Tarragona 24 de Diciembre de 1874.—El Vicepresidente, José María Pamiés.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2361.

EDICTO.

Dón Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de esta ciudad de Gerona y su partido.

En virtud de lo dispuesto con providencia de esta fecha, se hace saber que se halla vacante en este Juzgado una plaza de Médico forense, y que cuantos aspiren á obtenerla deberán presentar ante el mismo sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones durante el término de quince dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio.

Dado en Gerona á los diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Por su mandado.—Domingo Puigoriol, Escribano.

ANUNCIO.

TRATADO PRACTICO

DE Beneficencia particular.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio.

12 reales en Madrid, y 13 en provincias, franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion.

Se servirán tambien á los señores Libreros, al contado, ó en comision, con los abonos de costumbre.